

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0811-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente n.° 356-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **INVERSIONES & SERVICIOS MÚLTIPLES LOS MARAS S.A.**, respecto del predio de 300 895,37 m² (30,0895 hectáreas), ubicado en el distrito Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n.° 01 del 20 de febrero del 2023, signado con Expediente n.° 3493013, la empresa **INVERSIONES & SERVICIOS MÚLTIPLES LOS MARAS S.A.**, representada por su Gerente General el señor Alberto Llamoca Huamaní, según poderes inscritos en la partida n.° 11452044 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa (en adelante "la administrada"), solicitó a la

Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 30.08975 hectáreas, ubicada en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Explotación Los Maras”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas ni campesinas, b) memoria descriptiva, c) plano perimétrico, d) descripción del proyecto, y, e) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-376396), expedido por la Oficina Registral de Arequipa el 03 de febrero del 2023;

5. Que, mediante Oficio n.º 505-2023-GRA/GREM del 14 de abril del 2023 (S.I. 09840-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 189-2023-GRA/GREM-AM/JLAC del 14 de abril del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el “Proyecto de Explotación Los Maras”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 300 897,52 m² (30,08975 hectáreas); y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, se efectuó el diagnóstico técnico de la solicitud presentada a través del Informe Preliminar n.º 01011-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril del 2023, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación de coordenadas, descritas en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, **se obtuvo un área de 300 895,37 m² (30,0895 hectáreas)**, discrepando por redondeo en 2,15 m² (0,0002 hectáreas) con el área solicitada por “la administrada”, sin perjuicio de ello, se continuó con la evaluación sobre el área obtenida por esta Superintendencia, ii) “el predio” se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y sin registro CUS, iii) “el predio” recae completamente sobre el ámbito de la concesión minera “Los Maras” con código n.º 080008309 de titularidad de “la administrada”, iv) según la imagen del aplicativo Google Earth del 22.01.2022, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y en la parte suroeste se aprecia un aparente campamento minero y vías que cruzan por el mismo, y, v) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

8. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento” y que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, siendo así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 03571-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2023; a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 03572-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2023; a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 03574-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2023; a la Municipalidad Provincial de Camaná con Oficios n.º 03580 y 03586-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2023; a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del

Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 03587-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2023; y, a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 03588-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2023. Se deja constancia que, a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificados para que remitan la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos de información antes señalados, mediante Oficio n.º D000303-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 25 de mayo del 2023 (S.I. 13360-2023), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos registradas en el catastro forestal. Por otro lado, con Oficio n.º 0066-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP del 19 de junio del 2023 (S.I. 15780-2023), la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, remitió el Informe Técnico n.º 0024-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP/WASP del 19 de junio del 2023, concluyendo que existe una quebrada sin nombre que atraviesa parte de “el predio”, la cual es un bien de dominio público hidráulico, sin embargo, no es estratégico. Así también, mediante Oficios nros. 165-2023-MPC/GM del 23 de junio del 2023 (S.I. 16471-2023), la Municipalidad Provincial Camaná, trasladó, los Informes nros. 695 y 696-2023-MPC/SGOPCHU/GIDU del 25 de mayo del 2023, informando que “el predio” no se encontraría en área urbana, ubicándose a una distancia aproximada de 5,500 metros de la zona urbana más próxima (Centro poblado Secocha) y no se puede determinar sobre superposición con vías, toda vez que, el Plan de Acondicionamiento Territorial no contempla vías en ese sector. Finalmente, mediante Oficio n.º 000535-2023-DSFL/MC del 26 de junio del 2023 (S.I. 16529-2023), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que sobre “el predio” no se ha encontrado superposición con ningún Bien Inmueble Prehispánico;

12. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuente a dicha fecha. En ese sentido, se emitió el Informe de Brigada n.º 00792-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2023, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recae en su totalidad sobre ámbito sin antecedente registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado, ii) de las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de la información remitida por las entidades consultadas, se determinó que “el predio” no se encontraría comprendida dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento, y, iii) “el predio” tendría la condición de eriazó;

13. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00099-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2023, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

14. Que, mediante Oficio n.º 2268-2023-GRA/GRAG-SGRN del 24 de agosto del 2023 (S.I. 23623-2023), la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, informó que en “el predio” no se han formulado proyectos agrarios ni de titulación de tierras y no se superpone sobre comunidad campesina alguna. Asimismo, con Oficio n.º 1129-2023-GRA-OOT del 14 de septiembre del 2023 (S.I. 25040-2023), la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, informó que no se ha impulsado ningún procedimiento de administración y/o disposición sobre “el predio”, por lo tanto, es considerado de libre disponibilidad; asimismo, no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada;

15. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad del predio solicitado en servidumbre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00596-2023/SBN-OAF del 02 de noviembre del 2023, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de treinta (30) años conforme a lo solicitado por “la administrada”;

16. Que, mediante Informe n.º 00475-2023/SBN-OAF-UF del 4 de diciembre del 2023, la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia, informó que “la administrada” cumplió con efectuar el pago por el servicio de la tasación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”;

De la solicitud de desistimiento parcial

17. Que, mediante escrito s/n del 26 de julio del 2024 (S.I. 21991-2024), “la administrada” solicitó la modificación del área requerida en servidumbre, la misma que fue entregada provisionalmente, conforme se explicó en considerandos anteriores, para lo cual, adjuntó la documentación técnica pertinente (plano perimétrico y memoria descriptiva);

18. Que, la solicitud submateria fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiéndose que “la administrada” realizó el redimensionamiento del predio solicitado en servidumbre de 300 895,37 m² (30,0895 hectáreas) a un predio de 66 442,43 m² (6,6442 hectáreas), conforme consta del Plano Perimétrico n.º 1427-2024/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 582-2024/SBN-DGPE-SDAPE, **quedando excluida del presente procedimiento el área de 234 452,94 m²**;

19. Que, en ese contexto y como es de advertirse “la administrada” solicitó la modificación (reducción) del predio entregado provisionalmente, sin perjuicio de continuar con el presente procedimiento de servidumbre con el área replanteada de 66 442,43 m² (6,6442 hectáreas), encontrándose enmarcado como un desistimiento parcial de la solicitud de constitución del del derecho de servidumbre, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), donde establece que: “*el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento*”;

20. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

21. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

22. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre y declarar concluido el presente procedimiento únicamente respecto del área de 234 452,94 m² que forma parte del área inicial solicitada en servidumbre de 300 895,37 m² (30,0895 hectáreas), debiéndose de continuar el presente trámite únicamente sobre el área replanteada de 66 442,43 m² (6,6442 hectáreas);

23. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional que corresponde al área desistida de 234 452,94 m², mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del área materia del presente desistimiento;

Del pago por el uso del área desistida

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de “la Ley”, es a título oneroso y la

contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por su uso, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

27. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR00001-2022/SBN, denominada *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;

28. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

29. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00695-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 39 210,31 (treinta y nueve mil doscientos diez con 31/100 soles), que corresponde al uso provisional del predio materia de desistimiento de **234 452,94 m²** desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00099-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2023 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente Resolución, teniendo en cuenta que “la administrada” no puso a disposición el área materia de desistimiento, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0935-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre del 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **INVERSIONES & SERVICIOS MÚLTIPLES LOS MARAS S.A.**,

respecto del área de 234 452,94 m², que forma parte del predio de 300 895,37 m² (30,0895 hectáreas), ubicado en el distrito Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, **debiéndose continuar el presente procedimiento únicamente sobre el área replanteada de 66 442,43 m² (6,6442 hectáreas)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **INVERSIONES & SERVICIOS MÚLTIPLES LOS MARAS S.A.**, respecto del área de 234 452,94 m², que forma parte del predio de 300 895,37 m² (30,0895 hectáreas), ubicado en el distrito Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO DE FORMA PARCIAL el Acta de Entrega-Recepción n.º 00099-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2023, respecto del área de 234 452,94 m², que forma parte del predio de 300 895,37 m² (30,0895 hectáreas), ubicado en el distrito Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, que fuese entregado provisionalmente a favor de la empresa **INVERSIONES & SERVICIOS MÚLTIPLES LOS MARAS S.A.**

Artículo 4.- La empresa **INVERSIONES & SERVICIOS MÚLTIPLES LOS MARAS S.A.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 39 210,31 (treinta y nueve mil doscientos diez con 31/100 soles), por el uso del área de 234 452,94 m², en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **INVERSIONES & SERVICIOS MÚLTIPLES LOS MARAS S.A.**, deberá devolver el predio de 234 452,94 m² mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4º de la presente Resolución.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a efectos que realice las acciones de su competencia.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales